BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE AGOSTO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.443

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

LEYES

TRATADOS

Ley Nº 24.105

Apruébase el Tratado sobre Medio Ambiente suscripto con la República de Chile.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada: Julio 28 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE MEDIO AMBIENTE, suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, que consta de SEIS (6) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

TRATADO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE MEDIO AMBIENTE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, designados en adelante "las Partes";

Preocupados por el severo y persistente deterioro del medio ambiente en el mundo, reconocen la necesidad de armonizar la utilización de los recursos naturales que comparten con la protección del medio ambiente, como una tarea insoslayable para contribuir al desarrollo sustentable y bienestar de sus pueblos y mantener, al mismo tiempo, la calidad de vida;

Considerando lo consignado en el punto 10 del Acta de la IV Reunión de la Comisión Binacional Argentino-Chilena de Cooperación Económica e Integración Física, establecida en el Tratado de Paz y Amistad de 1984, que fue acogido por la decisión de los Presidentes de la Nación Argentina y de la República de Chile en su Declaración Conjunta del 29 de agosto de 1990;

Persuadidos de la necesidad de contribuir a la protección del medio ambiente, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

OBJETIVOS

Las Partes emprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo.

Las Partes coinciden en que las políticas ambientales deben estar al servicio del hombre.

En el marco de esas políticas se prestará particular atención a las poblaciones autóctonas.

Cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra.

Las Partes acuerdan concertar sus posiciones en los procesos negociadores que se desarrollen en foros multilaterales sobre los temas objeto del presente Tratado.

ARTICULO II

AMBITO DE APLICACION

Las Partes llevarán a cabo las acciones coordinadas o conjuntas del presente Tratado, principalmente en los siguientes sectores:

1. Protección de la Atmósfera:

a) Cambios Climáticos:

Evaluaciones científicas de los cambios climáticos y su impacto ambiental.

b) Deterioro de la Capa de Ozono:

Intercambio de información y de conocimientos científicos y técnicos sobre tecnologías para la elaboración de productos sustitutivos de las sustancias que agotan la capa de ozono.

c) Contaminación Atmósferica Transfronteriza:

Investigación, evaluación y prevención de la contaminación transfronteriza con el objeto de adoptar las medidas necesarias para limitar al máximo las emisiones que la causan.

2. Protección del Recurso Suelo:

Evaluación y prevención de la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía.

3. Protección y Aprovechamiento del Recurso Agua:

Protección y aprovechamiento racional de los recursos hídricos y de sus recursos vivos y prevención, defensa y saneamiento de su contaminación.

4. Protección del Medio Ambiente Marino:

Protección y aprovechamiento ambientalmente racional de sus recursos hidrobiológicos y preser ación de su diversidad genética.

Prevención y saneamiento de la contaminación proveniente de fuentes terrestres, de siniestros marítimos y de la explotación de los recursos del lecho y subsuelo marinos.

5. Protección de la Diversidad Biológica:

a) Preservación y utilización sostenible del patrimonio fito y zoogenético.

b) Preservación y adecuado manejo de los parques y reservas nacionales existentes y establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas para asegurar la protección de la diversidad biológica "in situ" y de las bellezas escénicas.

6. Prevención de Catástrofes Naturales y Ecológicas:

Establecimiento entre las Partes de un sistema de alerta inmediato de las catástrofes naturales y ecológicas, análisis de sus causas y formas de atenuar sus impactos.

7. Tratamiento de Desechos y Productos Nocivos:

Gestión y administración ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, otros productos nocivos y de los desechos peligrosos y prevención del tráfico internacional ilícito de los mismos.

8. Efectos Ambientalmente Negativos de las Actividades Energéticas, Mineras e Industriales:

Utilización racional de los recursos energéticos y desarrollo de fuentes energéticas alternativas ambientalmente inocuas;

Desarrollo de métodos de evaluación y adopción de medidas correctivas en actividades mineras, industriales y otras que afecten negativamente al medio ambiente, incluyendo la eliminación y reciclaje de residuos.

9. Prevención de la Contaminación Urbana:

Desarrollo y aplicación de acciones de prevención y saneamiento de la contaminación urbana.

10. Medio Ambiente Antártico:

Las Partes, de conformidad con la Declaración Conjunta sobre la Antártida, del 29 de agosto de

SUMARIO

1990, reforzarán su cooperación en el ámbito bilateral y dentro del sistema del Tratado Antártico, a fin de fortalecer los mecanismos y acciones de protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados.

ARTICULO III

MEDIOS

Las Partes realizarán las acciones coordinadas o conjuntas en las materias a que se refiere el presente Tratado, particularmente, a través de:

— Protocolos específicos adicionales;

— Intercambio de información sobre la legislación vigente y las instituciones y estructuras existentes en el campo de la protección del medio ambiente;

— Formación de bancos de datos sobre la base de recolección, análisis y procesamiento de información sobre el estado del medio ambiente.

— Intercambio de información técnico-científica, de documentación y realización de investigaciones conjuntas;

— Realización de estudios de impacto ambiental;

— Organización de seminarios, simposios y encuentros bilaterales de científicos, técnicos y expertos;

— Promoción de la colaboración económica y tecnológica en el campo de la protección ambiental, comprendidos el estudio y la realización de proyectos comunes de inversión y de "joint-ventures", y

— Otras acciones que puedan ser acordadas en el curso de la aplicación del presente Tratado.

ARTICULO IV

MARCO INSTITUCIONAL

Las Partes acuerdan constituir, en el ámbito de la Comisión Binacional Argentino-Chilena, una Subcomisión de Medio Ambiente para promover, coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución del presente Tratado y de los Protocolos específicos adicionales.

La Subcomisión estará integrada por representantes de ambas Partes, bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Podrán participar, además, en los trabajos de la Subcomisión, representantes de las provincias argentinas y de las regiones chilenas.

ARTICULO V

FINANCIAMIENTO

Las Partes procurarán obtener financiamiento para la realización de los programas, proyectos y acciones dispuestos en el presente Tratado, a través de fuentes internacionales, organismos públicos y entidades privadas de ambos países o de terceros.

ARTICULO VI

El presente Tratado entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requerimientos legales de aprobación.

Tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra, con un preaviso no inferior a seis meses.

La denuncia del presente Tratado no afectará los derechos y las obligaciones de las Partes asumidas durante el tiempo de su vigencia.

Hecho en Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUIDO DI TELLA

Decreto 1317/92

Bs. As., 28/7/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.105, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

CONVENIOS

Ley Nº 24.106

Apruébase el Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito suscripto con la República Oriental del Uruguay.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada: Julio 28 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO, que consta de ONCE (11) artículos, suscripto en Buenos Aires el 8 de julio de 1991, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay,

Deseosos de continuar la labor de fortalecimiento y actualización del Derecho Internacional privado que regula sus relaciones bilaterales,

Han convenido las siguientes disposiciones sobre la ley aplicable y jurisdicción internacionalmente competente en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito.

ARTICULO 1

El presente Convenio determina la ley aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito acaecidos en territorio de un Estado parte y en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en el otro Estado Parte.

ARTICULO 2

La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el Derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulará por el Derecho interno de este último.

ARTICULO 3

A los efectos del presente Convenio, el domicilio de las personas físicas será el de su residencia habitual.

ARTICULO 4

La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el Derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.

ARTICULO 5

Cualquiera que fuere la ley aplicable a la regulación de la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente.

ARTICULO 6

La ley aplicable a la responsabilidad civil conforme a los artículos 2 y 4 determinará especialmente:

1. Las condiciones y la extensión de la responsabilidad;

2. Las causas de exoneración, así como toda delimitación de responsabilidad;

3. La existencia y naturaleza de los daños susceptibles de reparación;

4. Las modalidades y extensión de la reparación;

5. La responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes; y

6. La prescripción y caducidad.

ARTICULO 7

Para ejercer las acciones comprendidas dentro de este Convenio serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

a) donde se produjo el accidente;

b) del domicilio del demandado, y

c) del domicilio del actor.

ARTICULO 8

Ningún vehículo automotor matriculado en un Estado Parte podrá circular por el territorio del otro Estado Parte, sin estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil eficaz en ambos Estados Partes.

ARTICULO 9

El perjudicado podrá dirigir su acción directamente contra el asegurador del responsable, si así lo autoriza el derecho aplicable en virtud de lo normado en los artículos 2 y 4 del presente Convenio.

ARTICULO 10

Los automotores matriculados en un Estado Parte siniestrados en el otro, deberán ser reenviados al Estado de su registro. En el supuesto de destrucción total, la parte interesada quedará facultada para disponer de los mismos sin otro recaudo que la satisfacción de las exigencias de orden fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no obstará la traba de las medidas cautelares que correspondan.

ARTICULO 11

El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Montevideo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo luego de transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo y cesarán sus efectos a los seis meses contados a partir de la recepción de la denuncia.

Hecho en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Decreto 1318/92

Bs. As., 28/7/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.106, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

CONVENCIONES

Ley Nº 24.107

Apruébase la Convención de Cooperación Judicial suscripta con la República Francesa.

Sancionada: Julio 1º de 1992
Promulgada: Julio 28 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FRANCESA, suscripta en París (REPUBLICA FRANCESA) el 2 de julio de 1991, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de promover la cooperación judicial y contribuir al desarrollo de sus relaciones basadas en los principios de soberanía nacional, igualdad de derechos e intereses recíprocos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los dos Estados se comprometen a cooperar en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales, así como en las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Esta cooperación comprende igualmente el intercambio de información.

Capítulo I

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES

Artículo 2

Las sentencias pronunciadas en un Estado serán reconocidas y podrán ser declaradas ejecutorias en el otro Estado, cuando reúnan las siguientes condiciones:

1 — Que la decisión emane de un juez o tribunal que tenga competencia en la esfera internacional, según el derecho del Estado requerido.

2 — Que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen y sea susceptible de ejecución; sin embargo, en materia de obligaciones alimentarias, de derecho de tenencia de un menor o de derecho de visita, la sentencia

podrá ser simplemente ejecutada en el Estado de origen.

3 — Que las partes hayan sido regularmente citadas a comparecer, representadas, o si hubieran sido declaradas en rebeldía, que el acto introductivo de instancia haya sido notificado regularmente en tiempo y forma para que ejerzan su defensa.

4 — Que el fallo no afecte el orden público del Estado requerido.

5 — Que entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen no se hubiera dictado sentencia por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido en una fecha anterior a la de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

6 — Que no se hubiera iniciado procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen ante cualquier autoridad judicial del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad que hubiera pronunciado la resolución de la que se solicitase reconocimiento.

7 — Que entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen no se haya dado lugar a un fallo pronunciado en un tercer Estado en una fecha anterior a la de la sentencia de la que se solicita reconocimiento y que reúna las condiciones necesarias a tal fin en el Estado requerido.

Artículo 3

El procedimiento tendiente a obtener la ejecución de la sentencia se regirá por el derecho del Estado requerido.

La autoridad judicial de dicho Estado no realizará ningún examen sobre el fondo de la sentencia.

Cuando la sentencia resuelva sobre varias cuestiones de la demanda, la ejecución podrá ser acordada parcialmente.

Artículo 4

La parte que invoque el reconocimiento o que solicite la ejecución deberá presentar:

1º) — una copia completa de la sentencia que deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad;

2º) — el original de notificación del fallo o de cualquier otro documento que implique que la notificación ha sido efectuada;

3º) — en su caso una copia auténtica de la citación enviada a la parte declarada en rebeldía en el procedimiento, y en cualquier otro documento que establezca que dicha citación fue entregada en tiempo y forma;

4º) — cualquier documento mediante el cual se pueda establecer que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y es ejecutoria dentro del territorio del Estado de origen, salvo que se tratase de una sentencia relativa a una obligación alimentaria, a la tenencia de un menor o al derecho de visita.

Dichos documentos deberán acompañarse de una traducción efectuada por traductor público o por cualquier otra persona autorizada a ese efecto en alguno de los dos Estados. Estos documentos deberán contar con la apostilla prevista en la Convención suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, de La Haya, del 5 de octubre de 1961.

Artículo 5

El beneficio de litigar sin gastos acordado a una persona en el Estado de origen será reconocido, cuando pretenda obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia en el Estado requerido, previa presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Estado de origen que acredite tal circunstancia.

Artículo 6

Los laudos arbitrales pronunciados en el territorio de uno de los dos Estados, serán reconocidos y ejecutados según las disposiciones previstas en el presente Convenio en la medida en que éstas sean aplicables al arbitraje, sin perjuicio de la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York del 10 de julio de 1958.

Artículo 7

La solicitud de reconocimiento y de ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la persona interesada a la autoridad judicial competente del Estado requerido.

Capítulo II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Artículo 8

Cada Estado enviará gratuitamente al otro Estado que lo solicite las actas y testimonios de fallos judiciales que se refieren al estado civil de los ciudadanos del Estado requirente, debiendo especificar este último los motivos de tal solicitud.

Las solicitudes y la remisión de las actas de Registro Civil serán transmitidas por la vía diplomática o consular, y las solicitudes y la remisión de los testimonios de fallos judiciales serán transmitidos por intermedio de las autoridades centrales, a saber: para la República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y para la República Francesa el Ministère de la Justice.

Artículo 9

Las autoridades centrales deberán comunicarse, a solicitud, todas las informaciones sobre la legislación y la jurisprudencia vigente en su Estado, así como los testimonios de los fallos judiciales pronunciados por los tribunales.

Artículo 10

Las autoridades centrales se comunicarán entre sí en el idioma del Estado requerido; su intervención será gratuita.

Capítulo III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Las dificultades que pudiesen surgir de la presente Convención serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 12

Cada uno de los Estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos a los fines de la entrada en vigor de la presente Convención.

Esta Convención entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 13

Cada uno de los Estados podrá denunciar esta Convención y su denuncia surtirá efecto transcurridos SEIS (6) meses desde la fecha de recepción de su notificación por el otro Estado.

Hecho en París el 2 de julio de 1991 en doble ejemplar, en idioma español y francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA FRANCESA

Decreto 1319/92

Bs. As. 28/7/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.107, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ACUERDOS

Ley Nº 24.108

Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa con la República Federativa del Brasil.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada: Julio 28 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que consta DE TREINTA Y CUATRO (34) artículos, suscripto en Brasilia (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el 20 de agosto de 1990, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO
SOBRE
COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Argentina, y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

Deseosos de promover la cooperación judicial entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil en materia civil, comercial, laboral y administrativa y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a los principios del respeto de la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos, acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

Cooperación y Asistencia Judicial

Artículo 1

Los Estados Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia judicial se extenderá a los procedimientos administrativos para los cuales se admita un derecho de recurso ante los tribunales.

CAPITULO II

Autoridades Centrales

Artículo 2

El Ministerio de Relaciones Exteriores de cada Estado Contratante es designado como Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal efecto, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas dando intervención a las autoridades competentes, cuando sea necesario.

CAPITULO III

Notificación de los actos extrajudiciales

Artículo 3

Los actos extrajudiciales en materia civil, comercial, laboral y administrativa, relativos a personas que se hallen en el territorio de uno de los dos Estados, podrán ser enviados por intermedio de la Autoridad Central del Estado requirente a la Autoridad Central del Estado requerido.

Los recibos y certificaciones correspondientes serán enviados siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de:

a) la facultad de dirigir los documentos directamente por correo a los interesados que se encuentren en el otro Estado;

b) la facultad que tienen los interesados de hacer la notificación directamente por medio de empleados públicos o funcionarios competentes del país de destino;

c) la facultad que tiene cada Estado de cursar la notificación destinada a las personas que se encuentren en el otro Estado por medio de sus representaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 5

Los actos cuya notificación se solicita deberán ser redactados en el idioma del Estado requerido o ser acompañados de una traducción a ese idioma.

Artículo 6

El comprobante de la entrega deberá hacerse mediante recibo. En el mismo se dejará constancia de la forma, lugar y fecha de la entrega, del nombre de la persona a la que le fue entregado el documento, así como, si correspondiera, la negativa del destinatario de recibirlo o del hecho que impidió su entrega.

Artículo 7

Las notificaciones extrajudiciales efectuadas a través de la Autoridad Central, la vía diplomática y/o consular no podrán dar lugar a reembolso de los gastos realizados por el Estado requerido en su tramitación.

Sin embargo, el Estado requerido tendrá derecho a exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos realizados por la aplicación de una forma especial.

CAPITULO IV

Exhortos

Artículo 8

Cada Estado deberá enviar a las autoridades judiciales del otro Estado, según las formalidades previstas en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

Artículo 9

La ejecución de un exhorto sólo podrá denegarse cuando no se encuentre dentro de las facultades de la autoridad judicial del Estado requerido o cuando por su naturaleza atente contra los principios de orden público.

Dicha ejecución no implica un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

Artículo 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requerida o ser acompañados de una traducción a dicho idioma.

Artículo 11

La autoridad requerida deberá informar el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que las autoridades, las partes interesadas y sus respectivos representantes puedan estar presentes.

Dicha comunicación deberá efectuarse por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes.

Artículo 12

La autoridad judicial encargada de la ejecución de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a las formalidades se refiera.

Sin embargo, podrá accederse a la solicitud de la autoridad requirente tendiente a aplicar un

procedimiento especial, siempre que éste no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

La ejecución del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

Artículo 13

Al ejecutar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión necesarios previstos en su legislación interna en los casos y en la medida en que estaría obligada a hacerlo para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

Artículo 14

Los documentos en los que conste la ejecución del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido ejecutado en todo o en parte, este hecho así como las razones que lo determinaron, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

Artículo 15

La ejecución del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos.

Sin embargo, el Estado requerido tendrá derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a los peritos o intérpretes, como así también el reembolso de los gastos resultantes de la aplicación de una formalidad especial solicitada por el Estado requirente.

Artículo 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada a declarar estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá, sin embargo, agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la búsqueda de la referida persona.

CAPITULO V

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales

Artículo 17

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los dos Estados en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Artículo 18

Las sentencias judiciales y laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Contratantes si reúnen las siguientes condiciones:

a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contrarien manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitan el reconocimiento y/o la ejecución;

Los requisitos de los incisos a), c) d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia judicial o laudo arbitral.

Artículo 19

La parte que en un juicio invoque una sentencia judicial o un laudo arbitral deberá acompañar un testimonio de la sentencia judicial o laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

Artículo 20

Cuando se tratare de una sentencia judicial o laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que en el Estado requerido, su reconocimiento y su ejecutoriedad en el otro Estado dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo en el Estado requerido.

CAPITULO VI

Fuerza Probatoria de los instrumentos públicos

Artículo 21

Los instrumentos públicos emanados de funcionarios públicos de uno de los dos Estados tendrán en el otro Estado la misma fuerza probatoria que los instrumentos equivalentes emanados de los funcionarios públicos de dicho Estado.

Artículo 22

A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente la autoridad competente del Estado en el cual se solicita el reconocimiento se limitará a verificar si ese instrumento público reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de su validez en el Estado requerido.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 23

Los documentos emanados de autoridades judiciales u otras autoridades de uno de los Estados, así como los documentos que certifiquen la validez y la fecha, la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio del otro Estado.

Artículo 24

Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes podrán efectuar, en concepto de cooperación judicial, y siempre que las disposiciones de orden público no se opongan, pedidos de informes en las áreas del derecho civil comercial, laboral y administrativo sin que estos irroguen gasto alguno.

Artículo 25

Las Autoridades Centrales se suministrarán mutuamente, a pedido de las mismas, informes relativos a las leyes actualmente en vigencia en el territorio de los Estados a los cuales pertenecen.

Artículo 26

La prueba de las disposiciones legislativas y consuetudinarias de uno de los dos Estados podrá aportarse ante las jurisdicciones del otro Estado, mediante los informes suministrados por las autoridades consulares del Estado de cuyo derecho se trate.

Artículo 27

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los dos Estados gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes del otro Estado, del libre acceso a las jurisdicciones en dicho Estado, para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los dos Estados.

Artículo 28

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente del otro Estado.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los dos Estados.

Artículo 29

Cada Estado remitirá a través de la Autoridad Central, a solicitud del otro y para fines exclusivamente públicos, los certificados de las actas de los Registros de Estado Civil, sin cargo.

Artículo 30

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 31

El presente Acuerdo sustituye las disposiciones sobre la misma materia contenidas en el Acuerdo de Ejecución de Cartas Rogatorias celebrado en Buenos Aires el 14 de febrero de 1880 y modificado por el Protocolo firmado en Río de Janeiro el 16 de setiembre de 1912.

Artículo 32

Las dificultades derivadas de la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, para que el presente Acuerdo resulte lo más eficaz posible.

Artículo 33

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los requisitos legales respectivos para su entrada en vigor.

Artículo 34

El presente Acuerdo podrá ser denunciado mediante notificación por escrito, por la vía diplomática, y dicha denuncia surtirá efecto luego de transcurridos seis meses desde la fecha de recepción de la notificación por parte del otro Estado.

Hecho en Brasilia, el 20 de agosto de 1991, en dos ejemplares originales, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

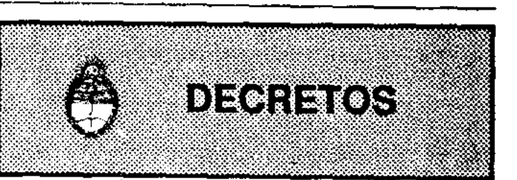
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1320/92

Bs. As., 28/7/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.108, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



TELECOMUNICACIONES

Decreto 1321/92

Prorróganse las fechas para el proceso licitatorio del llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital.

Bs. As., 28/7/92

VISTO el Decreto Nº 2061/91 por el que se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, y el Decreto Nº 466/92 por el que se encomienda a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES para que, por intermedio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, se realicen los estudios y consultas necesarias para efectuar las modificaciones del mencionado Pliego, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, a través de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES realizó diversas consultas tendientes a lograr el éxito del Concurso.

Que se ha tomado en cuenta la opinión de la Comisión Especial integrada por prestigiosos especialistas del área de las comunicaciones y creada a efectos de la elaboración del Pliego.

Que numerosas empresas de nivel internacional como también entidades, organismos y cámaras del sector han brindado opiniones y sugerencias.

Que a partir de las mismas se efectuaron las modificaciones que permiten que la labor de provisión de utilidades satelitales que realiza el Estado Nacional pueda concluir con éxito.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inc. 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse las fechas fijadas en el Decreto Nº 466/92 para el proceso licitatorio establecido en el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, por las que en cada caso se indica en los capítulos III y VI del Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyanse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 50, 53 y 59 del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, aprobado por Decreto Nº 2061/91, modificado por su similar Nº 466/92, conforme el Anexo.

Art. 3º — Deróganse los artículos 27, 28, 32, 41, 54 y 56 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 2061/91, modificado por su similar Nº 466/92.

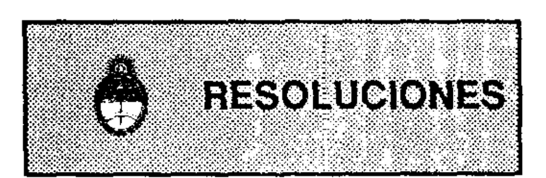
Art. 4º — Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 2061/91, modificado por su similar Nº 466/92, por la que en cada caso se indica entre paréntesis 29 (27), 30 (28), 31 (30), 33 (32), 34 (33), 35 (34), 36 (35), 37 (36), 42 (43), 43 (44), 44 (45), 45 (46), 46 (47), 47 (48), 48 (49), 49 (50), 50 (51), 51 (52), 52 (53), 53 (54), 57 (56), 58 (57) y 59 (58), conforme al Anexo.

Art. 5º — Incorpóranse como nuevos artículos al Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, aprobado por Decreto Nº 2061/91, modificado por su similar Nº 466/92, los artículos 29, 31, 37, 41 y 42, conforme al Anexo.

Art. 6º — Apruébase el texto ordenado del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, aprobado por Decreto Nº 2061/91, modificado por su similar Nº 466/92, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.



Secretaría de Economía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 108/92

Declárase de Interés Nacional el III Encuentro de Empresas de Seguros y Reaseguros en el MERCOSUR (MERCOSEGUROS).

Bs. As., 12/6/92

VISTO que se hace necesario destacar en el ámbito Nacional acontecimientos que por su importancia y significación constituyen un mejor entendimiento entre Empresas Aseguradoras a nivel Regional, y

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa de Aseguradores del Interior de la República Argentina, Aseguradores Oficiales de la República Argentina, Asociación Argentina de Compañía de Seguros, Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros y Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina, tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 16 de Junio de 1992 el III Encuentro de Empresas de Seguros y Reaseguros en el MERCOSUR (MERCOSEGUROS).

Que a tal efecto la comisión organizadora ha programado una serie muy importante de actividades.

Que manifestaciones de esta índole coadyuvan a intensificar la participación en el proceso de integración facilitado por las entidades aseguradoras, a favor del crecimiento económico.

Que es propósito brindar reconocimiento a aquellas expresiones que signifiquen afirmar los procesos de desarrollo.

Que la presente medida se encuadra en la delegación de facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el artículo 1º, inciso 11) del Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el III ENCUENTRO DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS EN EL MERCOSUR (MERCOSEGUROS) a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 15 y 16 de Junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 842/92

Designación del funcionario que reemplazará temporariamente al Secretario de Industria y Comercio.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la ausencia temporaria del señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Embajador D. Juan SCHIARETTI desde el 10 al 24 de julio de 1992, aproximadamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría mientras su titular se encuentre ausente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el tiempo que el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Embajador D. Juan SCHIARETTI (D. N. I. Nº 7.799.841) se encuentre ausente, será reemplazado en sus funciones en la citada Secretaría por el Señor SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA Ing. Carlos Manuel BASTOS (D. N. I. Nº 8.009.102).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 856/92

Delimítanse las Areas "Aguaragüe" y "Palmar Largo", de la Cuenca Noroeste y determínanse los activos del Area "Campo Durán".

Bs. As., 14/7/92

VISTO el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990, el Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nos. 273 del 26 de febrero de 1992 y 716 del 15 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 305, del 12 de febrero de 1992, compete a este Ministerio delimitar, mediante Coordenadas Gauss Krügger, las Areas "AGUARAGÜE" y "PALMAR LARGO", describir globalmente los activos del Area "CAMPO DURAN" incluidos en la denominada "CUENCA NOROESTE", determinar las fechas y características a que habrá de ajustarse el llamado a Concurso Público Internacional y aprobar, a propuesta de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el Pliego que lo regirá.

Que en cumplimiento de lo preceptuado por los antedichos Decretos se ha elaborado un Pliego para regir el Concurso Público Internacional, que se convocará con la finalidad de llevar a cabo la calificación y selección de empresas, con el objeto de celebrar contratos de asociación y/o compra-venta de acciones en Areas de la CUENCA NOROESTE, que actualmente son operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que la finalidad perseguida por las citadas normas es, primordialmente, lograr el aporte de moderna tecnología y de capacidad económica-financiera, que concurran al desarrollo de los yacimientos que registran un mayor nivel de producción, a fin de obtener la máxima producción posible de hidrocarburos y la exploración y eventual explotación de nuevos yacimientos en las Areas concursadas, como así también la explotación de la Destilería Campo Durán, poliducto Campo Durán - Montecristo, y demás activos asociados.

Que tal optimización en el aprovechamiento de los recursos puede ser lograda mediante la asociación de YPF SOCIEDAD ANONIMA con las empresas que reúnan las condiciones que posibiliten tales fines.

Que, en consecuencia, resulta necesario y conveniente efectuar el correspondiente llamado a Concurso, convocando a los postulantes que, conforme a lo establecido en un Pliego de condiciones previamente determinado, evidencien contar con la específica idoneidad requerida.

Que, asimismo corresponde establecer que la selección para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA, se efectuará en base a la o las ofertas de una o más empresas calificadas, de modo tal que, cumpliendo con las condiciones con que fueron efectuadas, arrojen el mayor valor total en concepto de Derecho de Asociación y/o precio de compra de las acciones por las tres áreas en su conjunto.

Que dicho Pliego debe prever el sistema de calificación adecuado, que, en una primera instancia, permita calificar a aquellos oferentes que reúnan las mejores aptitudes para llevar a cabo, junto con YPF SOCIEDAD ANONIMA, la exploración y explotación de las áreas concursadas.

Que el procedimiento precedentemente indicado, permitirá efectuar la calificación y selección de los postulantes con los que se celebrarán los correspondientes contratos de asociación y/o compra-venta de acciones para cada una de las áreas, con las mayores garantías en la elección de los futuros asociados.

Que el Pliego bajo análisis reúne los requisitos indicados en los considerandos anteriores, resultando un instrumento adecuado para la consecución de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional.

Que, atento las características del llamado y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento del Concurso, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Anexo II del Pliego.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a llevar a cabo la delimitación precisa, mediante Coordenadas Gauss Krügger, de las Areas "AGUARAGÜE" y "PALMAR LARGO" y descripción global de activos del Area "CAMPO DURAN" en las que se ha dividido la CUENCA NOROESTE, y aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional" y establecer la fecha en la que tendrá inicio el procedimiento del Concurso.

Que el Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992 otorga competencia a este MINISTERIO para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delimitar las Areas "AGUARAGÜE" y "PALMAR LARGO", de la CUENCA NOROESTE, que se concursan, conforme las Coordenadas Gauss Krügger que se consignan en los Anexos III y V del Pliego de Bases y Condiciones correspondientes a este Concurso y determinar los activos del Area "CAMPO DURAN" mediante su descripción global conforme el Anexo IV del citado Pliego de Bases y Condiciones.

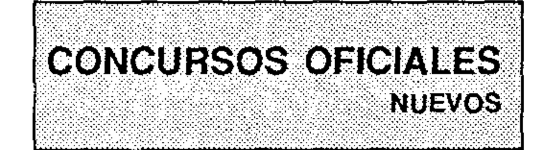
Art. 2º — Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la calificación y selección de Empresas para Asociación en Areas de la CUENCA NOROESTE y sus Anexos I, II, III, IV y V, que, como Anexo I integran la presente.

Art. 3º — Efectuar el llamado a Concurso Público Internacional con el objeto de calificar y seleccionar de Empresas Privadas para la Asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en Areas de la CUENCA NOROESTE, a fin de continuar con su exploración y explotación, de acuerdo con el cronograma y procedimiento establecido en el Pliego que se aprueba mediante el Artículo precedente, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Anexo II del Pliego del Concurso, en tanto sean estimadas imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento del Concurso y a expedir las Circulares ampliatorias y aclaratorias del Pliego que resulten necesarias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto Nº 466/92 y dentro del marco del proceso de Llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital convocado por Decreto Nº 2061/91, informa que a través del Decreto Nº 1321/92 se han efectuado diversas modificaciones al Pliego aprobado por Decreto Nº 2061/91, habiendo quedado en consecuencia trazado el siguiente cronograma:

Fecha tope, horarios y lugar de adquisición y consulta del Pliego: Sarmiento 151, 4º piso, Oficina 416, de la Ciudad de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 16 horas, hasta el día 7 de agosto de 1992.

Precio del Pliego: el precio del Pliego se fija en la suma de Dólares Estadounidenses VEINTICINCO MIL (U$S 25.000.-).

Fecha y Lugar de Presentación de las Propuestas: desde los 10 días hábiles administrativos previos a la apertura de las propuestas, en Sarmiento 151, 4º piso, Oficina 416 de la Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 16 hs.

Fecha de apertura de las propuestas: el día 31 de agosto de 1992 a las 11 horas, en el Salón de Actos ubicado en Sarmiento 151, 4º piso, de la Ciudad de Buenos Aires.

e 4/8 Nº 1991 v. 4/8/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

OFICINA SECUESTRO Y VENTAS

Por disposición 082/92 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 19 y 20 de agosto de 1992, en el horario de 08 a 12 horas. Mercaderías a subastarse: Cartones de cigarrillos americanos y brasileros. Minicomponentes, pantalones jean, camperas jean, polleras jean, camisas de vestir. Cassettes vírgenes para audio y video. Reproductores de sonido tipo walkman, relojes de pared, calculadoras, televisores color, focos, etc., La Exposición se realizará a partir del 11 de agosto de 1992, en el horario de 08 a 12 hs., en la Oficina Secuestro y Ventas de la Aduana de Posadas, Informes Aduana de Posadas, Colón 1475, 3300 POSADAS, Misiones. Teléfonos 0752-22719, 24351, 23872. Fdo. JUAN CARLOS MACCHI Sub Administrador a cargo Aduana de Posadas.

e. 4/8 Nº 1977 v. 4/8/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del *Código de Comercio*, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nros. 11; 12; 13 y 14 de uSs 1,95; 14.79; 1.75 y 14,64, respectivamente, Nros. 1.846.777 y 1.929.801 Nros. 11; 12 y 14 de uSs 1,95; 14,79 y 14,64, respectivamente, Nº 3.558.522 Nros. 12 al 14 de uSs 147,90; 17,50 y 146,40, respectivamente, Nº 1.117.056 Nros. 11 al 16 de u$s 19,50; 147,90; 17,50; 146,40 18 y 140,70, respectivamente, Nº 2.887.846 del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 y los títulos del mismo empréstito de uSs 75 Nros. 2.149.776 y 3.568.334 de u$s 750 Nros. 1.011.546; 1.068.897; 1.117.057; 2.622.645; 2.622.647; 2.840.884 y 2.887.847, de u$s 3.750 Nº 1.364.313 y de uSs 7.500 Nº 1.630.784, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos de uSs 62,50 Nros. 1.821.706; 1.869.405; 2.000.736; 2.000.740; 2.144.094/095; 2.149.777; 3.520.273; 3.568.489; 3.573.922/923 y 3.577.593/594 de u$s 625,00 Nros. 2.831.412; 2.836.151 y 2.882.621, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos de u$s 62,50 Nros. 1.868.491; 2.096.901 y 2.130.110, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de uSs 250 Nº 1.117.056, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de uSs 250 Nº 2.887.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. F.O. u$s 312,50 Nros. 2.345.102 y 2.400.639, con cupon Nº 11 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 Jul. 1992. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º Jefe del Departamento de Tesorería. — FLORINDA INES MIZRAHI, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 4/8 Nº 21.301 v. 4/8/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por medio del presente Edicto y por disposición del Administrador de la Aduana de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, NOTIFICA, CITA y EMPLAZA a los interesados en las causas Sumariales que se detallan más abajo por este único medio, en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos a tomar vista de las respectivas causas conforme al auto dictado en cada una de ellas y que dice textualmente: Visto el tiempo transcurrido, y no habiéndose presentado el causante, hasta el momento a intervenir la Vista correspondiente. Declárese REBELDE, los que más abajo se detallan, dándose así cumplimiento al Artículo 1.105, de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Por la Sección Sumarios NOTIFIQUESE.

Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, Administrador Aduana de Río Gallegos.

SUMARIO:	INTERESADO:	DOCUMENTO:	S/INFRAC. ART.:
SA-48/87/132/GA.	LEGUE MARIA ROSA	D.N.I. 92.013.085	ART. 977-C.A.
SA-48/87/137/GA.	MELLA JOSE del C.	D.N.I. 92.208.000	ART. 977-C.A.
SA-48/87/142/GA.	BIALOSTOZKI DANIEL	D.N.I. 11.594.708	ART. 977-C.A.
SA-48/87/143/GA.	AMPUERO CARLOS A.	C.I.32.092	ART. 977-C.A.

e. 4/8 Nº 1978 v. 4/8/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nº 03/987/GA

Por intermedio del presente Edicto se le notifica a Segundo Celestino LEIVA, de la Resolución Nº 139/89/GA, recaída en el Sumario Contencioso Nº 03/987/GA, y que en su parte Resolutiva expresa textualmente: "EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GALLEGOS RESUELVE - ART. 1ro. Declarar extinguida la acción penal en la presente causa por haberse dado cumplimiento al Artículo 930/32, de la Ley 22.415 - ART. 2º. Tratándose de mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje (Dcto. 3908/84), corresponde su importación por el régimen General o su reexportación previa intervención del Departamento Técnica de Importación y Exportación. - ART. 3º. Intimar a Segundo Celestino LEIVA, con el fin de que se proceda la nacionalización o reexportación de las mercaderías de que se tratan los presentes actuados. - ART. La multa impuesta se da como ingresada a Rentas Generales conforme constancia obrantes a Fs. 10/12. ART. 5º. DE FORMA: Firmado: MIGUEL B. FERNANDEZ-LOPEZ, Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 4/8 Nº 1979 v. 4/8/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por intermedio del presente Edicto y por disposición del Administrador de la Aduana de Río Gallegos Prov. de Santa Cruz, notifica, cita y emplaza a los interesados en las causas sumariales que se detallan más abajo por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos a tomar vista de las respectivas causas conforme al auto dictado en cada una de ella, y que dice textualmente: VISTO: Que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Artículo 1094, del ordenamiento legal citado córrase VISTA: de todo lo actuado a los causantes y/o a quien o quienes se le imputa la comisión de la infracción al Artículo 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) diez días corridos comparezcan a estar a derecho, evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1101/1105 C.A.).

1. — Hágase saber a quien y/o quienes concurrieren por un derecho que no sea propio deberán acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1030/1033, del C.A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Signifícase que en caso de plantear o debatir cuestiones Jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado Artículo 1034 C.A.

2. — Asimismo se hará saber a los imputados que en su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley Artículo 1034 C.A.

3. — A los fines previstos en los Artículos 930/932, del C.A. se le hace saber que si dentro del plazo conferido para contestar la vista depositare en carácter de pago voluntario la multa en infracción que se le imputa se producirá la extinción de la acción penal Aduanera y la presentación de la causa no será registrado como antecedente. FIRMADO: MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ-LOPEZ, Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO:	INTERESADO:	S/INFRAC. ART.:
S.C. 079/987/GA	GUILLERMO ATANASIO GALMES	ART. 977-C.A.
S.C. 088/987/GA	IRINA NORA MORELLATTO	ART. 977-C.A
S.C. 097/987/GA	MARIA LAURA BORLA	ART. 977-C.A
S.C. 103/987/GA	MARIO ALFREDO BARUSSO	ART. 977-C.A

e. 4/8 Nº 1980 v. 4/8/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nº 123/987/GA

Por intermedio del presente Edicto y por disposición del Administrador de la Aduana de Río Gallegos, Provincia de Sta. Cruz, se le notifica de la Resolución Nº 123/87/GA. y que en su parte Resolutiva expresa textualmente: El Administrador de la Aduana de Río Gallegos RESUELVE: ART. 1º. Declarar extinguida la acción penal en la presente causa por haberse dado cumplimiento al Artículo 930/32, de la Ley 22.415. ART. 2º. Tratándose de mercaderías no admitidas por el Régimen de Equipaje (Dcto. 3908/84) corresponde su importación previa intervención del Departamento Técnica de Importación y Exportación. ART. 3º. Intimar al Sr. Luis Alberto GARGIULO, con el fin de que proceda a la nacionalización o Reexportación de las mercaderías de que tratan los presentes actuados. ART. 4º. La multa impuesta se da como ingresada a Rentas Generales conforme a constancias obrantes a Fs. 14. ART. 5º. DE FORMA: FIRMADO: MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ-LOPEZ. Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 4/8 Nº 1981 v. 4/8/92

ADUANA RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nº 173/86/GA

Por intermedio del presente Edicto se le notifica a Juana ZUÑIGA-GUERRERO, C.I. 92.071.402, con domicilio en Población Sta. Cruz C-2242, Río Turbio (Sta. Cruz) a quien se le imputa la comisión de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) diez días corridos comparezca a estar a derecho, evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA (Art. 1101/1105-C.A.).

1. — Hágase saber a la imputada que quien concurriere por un derecho que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1030/1033, del C.A. bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Signifícase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones Jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.).

2. — Asimismo se hará saber a la imputada que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley Art. 1001/1005.

3. — A los fines previstos en los Artículos 930/932, del C.A., Hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de pesos ($ 36,99) treinta y seis c/99 Ctvos. como consta a Fs. 14, del presente, y se declarará extinguida la acción penal aduanera, y no se registrará antecedente. NOTIFIQUESE.

e. 4/8 Nº 1982 v. 4/8/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por intermedio del presente Edicto y por disposición del Administrador de la Aduana de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, se le notifica a los interesados en las causas Sumariales que se detallan más abajo por este único medio en una publicación oficial al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos a tomar intervención del proveído que en cada una de ella se ha dictado y que expresa textualmente: "VISTO: El tiempo transcurrido, y no habiéndose presentado el causante hasta el momento a intervenir en la vista correspondiente como consta en auto declarase REBELDE: Mario Oscar RESTIVO, D.N.I. 11.175.545, dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). FIRMADO: MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ-LOPEZ. Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 4/8 Nº 1983 v. 4/8/92

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

CONCEJO MUNICIPAL

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ORDENANZA Nº 022-CM-92

ANTECEDENTES

1. — El Decreto 48/91 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 7/1/91, aprobó los lineamientos de la privatización de Gas del Estado S.E. En el cuadro "Evolución Propuesta de Precios por Localidad y Tipo" del Anexo I de dicho decreto se establece que, para que la privatización sea viable, se necesita que el precio del gas domiciliario en el área de Neuquén y Río Negro (en la que se encuentra comprendido Bariloche) sea 9,75 veces el vigente en ese momento.

2. — El artículo 80 de la Constitución de Río Negro establece que la Provincia tiene el poder de otorgar la explotación de los servicios de distribución de gas y de disponer la forma de participación de los municipios en esos servicios.

3. — El artículo 1º de la ley aprobada el 2/12/91 por la Legislatura de Río Negro establece que, en su área de jurisdicción, la prestación del servicio de distribución domiciliaria de gas por redes compete al Municipio de manera concurrente con la Provincia.

4. — El inciso 13 del artículo 229 de la Constitución de Río Negro establece como facultad del Municipio la municipalización de los servicios públicos locales que estime conveniente.

5. — El inciso 25 del artículo 17 de la Carta Orgánica Municipal de Bariloche fija la municipalización de un servicio público es atribución del Concejo Municipal.

6. — El inciso 4 del artículo 17 determina que el Consejo Municipal puede declarar de Utilidad Pública los bienes que considere necesarios, con la aprobación de los dos tercios del total de sus miembros.

7. — La Ordenanza 258-C-89 del 4/9/89 municipalizó el servicio público de energía eléctrica en virtud de las atribuciones concedidas por el inciso 13 del artículo 229 de la Constitución de Río Negro.

FUNDAMENTOS

1. — El clima de Bariloche requiere la calefacción continua de los hogares durante los meses invernales. Esto es necesario no solamente por confort sino como medio de proteger a la niñez de las enfermedades respiratorias que son importantes causales de muerte durante el invierno.

2. — En razón de su bajo costo, sencillez de uso y amplia disponibilidad, el gas es en nuestra zona el combustible más apto para la generación de calor en reemplazo de la leña. La generalización de su uso constituye una de las mejores maneras de protección del bosque.

3. — El costo de la calefacción por gas natural ha alcanzado ya el máximo valor admisible si se desea que esté al alcance de la mayoría de la población. Este costo no tiene parangón con el de las localidades de climas más templados, como los del noroeste del país, región para la cual el Anexo del Decreto mencionado fija el precio más bajo (4,76 veces más bajo).

4. — La totalidad de las redes de distribución domiciliaria de gas en Bariloche, y parte de las redes troncales, han sido costeadas por los vecinos, generalmente a costa de grandes sacrificios.

5. — Es obligación del gobierno municipal velar por el bienestar de los vecinos, proteger sus intereses y proveer a la satisfacción de sus necesidades esenciales.

6. — En el capítulo VII de su "Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones" Adam Smith señala que "El precio monopólico es siempre el mayor y más alto a que puede ascender el valor de una cosa". Por ello, el gobierno municipal no podrá cumplir con la obligación antedicha en el caso del servicio de distribución de gas si ni interviene de manera directa para evitar un aumento unilateral indebido de tarifas, al mismo tiempo que analiza los mecanismos adicionales adecuados para asegurar una justa y eficiente prestación del mismo.

— que fue aprobado el Proyecto Nº 044/92, mediante Acta Nº 529/92 en Sesión de fecha 12/3/92;

— que por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17º de la Carta Orgánica Municipal;

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

SANCIONA CON FUERZA DE

— ORDENANZA —

Art. 1º) ESTABLECER: que el gas natural provisto por redes es un combustible esencial para los habitantes del ejido municipal de San Carlos de Bariloche.

Art. 2º) ESTABLECER: que las redes de distribución domiciliaria de gas natural son de interés comunitario.

Art. 3º) DISPONER: La municipalización del servicio de provisión de gas natural del municipio de San Carlos de Bariloche, conforme a las atribuciones que le otorgan el inciso 13 del artículo 229 de la Constitución de Río Negro y el inciso 25 del artículo 17º de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 4º) La Municipalidad prestará el servicio por sí o a través de terceros, respetando en el otorgamiento de concesiones y/o permisos las prioridades que determina la Constitución de Río Negro, ejerciendo dentro del ejido sus facultades de planificación de la expansión y renovación del servicio, así como el poder de policía que le compete.

Art. 5º) Declarar de Utilidad Pública y sujeta a expropiación la red de distribución domiciliaria de gas natural, con exclusión de las redes troncales e instalaciones complementarias conforme a las atribuciones que le otorgan el inciso 5 del artículo 229 de la Constitución de Río Negro y el Inciso 4 del artículo 17º de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 6º) Comuníquese al Poder Ejecutivo de Río Negro, a la Legislatura de Río Negro, a Gas del Estado S.E. y a la comunidad de San Carlos de Bariloche. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y de Río Negro. Tómese Razón. Cumplido, archívese. — MANUEL LAZARO BENDERSKY, SECRETARIO CONSEJO MUNICIPAL BARILOCHE. — Dr. CARLOS EDUARDO SOLIVEREZ, PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL SAN CARLOS DE BARILOCHE.

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 1992.

PROMULGASE: La presente ORDENANZA bajo el número Veintidós (022-CM-92), de acuerdo al Art. 25º) - inciso 2 y Art. 40º) de la CARTA ORGANICA MUNICIPAL. — Arq. JULIO JUAN ARRIETA, SECRETARIO DE GOBIERNO - MUNICIPALIDAD SAN CARLOS DE BARILOCHE. — MARIA DEL ROSARIO S. DE COSTA, INTENDENTE MUNICIPAL - SAN CARLOS DE BARILOCHE.

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 1992.

e. 4/8 Nº 1990 v. 4/8/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY , TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires.

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 Nº 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Darío
JOHNSTON, Carlos Guillermo.
RIBERI, Oscar Osvaldo

e. 24/7 Nº 1899 v. 6/8/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 624

Bs. As., 20/7/92

VISTO el expediente Nº 374.260/92 y el Decreto Nº 1080/90, y

CONSIDERANDO:

Que el juego de LOTO ha resultado de singular atractivo para el público, lo que se tradujo en la obtención de importantes ingresos destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

Que los estudios realizados y las experiencias nacionales e internacionales permiten afirmar que la implementación del denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" o "Bingo" constituyen un mejoramiento de aquellas fuentes de ingreso sin lesionar los intereses de la comunidad cuando el Poder de Policía y los controles se llevan a cabo por el órgano correspondiente y el personal idóneo imprescindible.

Que la forma en que se implementará esta modalidad del LOTO significará además, un ingreso con beneficio directo a reconocidas entidades de bien público con actuación en todo el país. Para ello se prevé un aporte obligatorio y sin derecho de reintegro, ni compensaciones que se deducirá de las comisiones que percibirán los Agentes Operadores.

Que en la distribución de las comisiones se respeta lo normado en el Decreto Nº 1080/90, a la vez que con el arancel que se cobrará por cada apuesta la LOTERIA NACIONAL S. E. cubrirá los costos de implementación del juego y de aprovisionamiento de los cartones o tarjetas que servirán de instrumento y soporte de las apuestas.

Que la selección y elección de los Agentes Operadores, tal como ocurre con los agentes de lotería y los agentes distribuidores se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 18.226 (artículos 3º, 5º y concordantes) y en el Decreto Nº 598/90 (artículos 4º y 5º incisos b) y f)), norma esta última que tiene jerarquía de Ley atento las delegaciones legislativas que emergen de la Ley Nº 23 696.

Que con el presente se aprueba el Reglamento del Juego y el Contrato tipo que deberá ser suscripto por quienes resulten seleccionados para desempeñarse como Agentes Operadores.

Que han tomado la debida intervención la GERENCIA GENERAL y las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS, DE ADMINISTRACION, COMERCIAL DE JUEGO Y OPERATIVA DE JUEGO.

Por ello

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el Reglamento de LOTO en su modalidad denominada "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" que se agrega al presente como Anexo I.

Art. 2º: A los efectos de la explotación del juego mencionado en el artículo anterior establécese la figura de los "Agentes Operadores" quienes podrán desarrollar su actividad previa firma del contrato agregado como Anexo II.

Art. 3º: La GERENCIA GENERAL, asistida por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, procederá a formalizar la preselección de "Agentes Operadores" elevando su propuesta al Directorio. Establécese en cinco (5) la cantidad máxima de salas para el Loto Familiar, número que se considera apropiado para la CAPITAL FEDERAL. La preselección deberá ser elevada al Directorio dentro de los setenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de cierre de presentación de solicitudes.

Para la presentación de solicitudes se asignará un plazo máximo de veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de la última publicación o convocatoria.

Art. 4º: Serán requisitos básicos para ser designado "Agente Operador" los siguientes:

1) Tener capacidad legal para realizar actos de comercio sin ningún tipo de limitaciones.

2) En caso de tratarse de personas jurídicas el objeto social deberá comprender la administración y explotación de locales o salones donde se comercialicen documentos constitutivos del contrato de apuestas en cualquiera de sus formas.

3) Acompañar la siguiente documentación en original y copia autenticada por Escribano Público:

a) El contrato o estatuto social, debidamente inscripto y actualizado;

b) El listado de las personas que componen los órganos de conducción y decisión detallando:

Nombre y apellidos completos, documento de identidad, domicilio real, profesión, domicilio comercial, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres, nombre y apellido de los hijos. Estos datos deberán ser certificados por ante Escribano Público.

c) Fotocopia autenticada del documento de identidad y de la hoja en donde consta el último domicilio declarado;

d) Un estado patrimonial debidamente certificado por Contador Público Nacional, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;

e) Copia autenticada por Contador Público Nacional y Escribano Público, de los balances correspondientes a los dos últimos ejercicios;

f) Certificado de antecedentes policiales y penales, expedido por autoridad competente;

g) Declaración jurada firmada por cada integrante de la sociedad en la que conste que asumen personal, solidaria e ilimitadamente la responsabilidad por todos los actos y hechos que pudieran producir perjuicios a la LOTERIA NACIONAL S. E. y/o cualquier otra persona con motivo u ocasión del ejercicio de la actividad a que se refiere la presente resolución y ante el supuesto de resultar seleccionados con la firma del contrato que se agrega como Anexo II.

h) Copia de la presente resolución y sus anexos debidamente firmados.

4) En caso de tratarse de personas físicas deberán acompañar, en lo pertinente, la documentación requerida en el inciso anterior.

5) Presentar, a satisfacción de la LOTERIA NACIONAL S. E., un local que tenga cualidades, características y condiciones que lo hagan apto para desarrollar la actividad. Dicho local deberá ser de elevado nivel arquitectónico y de jerarquía internacional y deberá estar emplazado exclusivamente en la zona que la LOTERIA NACIONAL S. E. determine.

Art. 5º: De conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 1080/90, las recaudaciones en concepto de apuestas se distribuirán de la siguiente forma:

1) Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) para conformar el programa de premios.

2) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

3) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) en concepto de comisión para el Agente Operador. El Agente Operador está obligado a ceder y transferir sin derecho a restitución el DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el total de su comisión. Con dicho porcentaje se establecerá un Fondo que será entregado a las entidades de bien público que designe la LOTERIA NACIONAL S. E. y se encuentren inscriptas en el registro que se habilitará al respecto. Queda establecido que la cesión del porcentaje precedentemente mencionado será irrevocable y sin derecho de ningún tipo de restitución, compensación o reintegro de cualquier otro beneficio del Agente Operador. Ni podrá ser tenida en cuenta en caso de que el Agente Operador y/o sus obligados solidarios tengan que responder por algún daño.

Art. 6º: La LOTERIA NACIONAL S. E. percibirá por cada apuesta un arancel equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el valor de cada una de aquéllas. El importe recibido por este concepto será destinado para atender los gastos que demande la explotación y como recurso para su presupuesto.

Art. 7º: Las personas (físicas o jurídicas) aspirantes deberán pagar dos aranceles:

1) Arancel por Tramitación: La cantidad de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) en concepto de derecho de tramitación de su solicitud debiendo acompañar la constancia de pago juntamente con la presentación de aquélla. En el supuesto de ser rechazada la solicitud este arancel no será restituido.

2) Arancel de Adjudicación: La cantidad de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) que deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de suscripto el contrato de adjudicación entre el Aspirante y la LOTERIA NACIONAL S. E. La falta de pago de este arancel es causal de rescisión automática del contrato.

Art. 8º: El pago del arancel establecido en el artículo 7º inciso 1) no otorga derechos de ninguna naturaleza y la LOTERIA NACIONAL S. E. podrá rechazar las solicitudes sin expresión de causas y razones, quedando establecido que la elección es una facultad exclusiva y excluyente de la LOTERIA NACIONAL S. E. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.226 (artículos 3º, 5º inciso d) y concordantes), y en el Decreto Nº 598/90 (artículos 4º y 5º inciso b) y f)).

Art. 9º: Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO

ARTICULO 1º: Denomínase Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo a la modalidad del juego de LOTO aprobado por Decreto del P.E.N. Nº 1080/90, pero que consiste en la participación directa del público en un sorteo por el sistema de extracción de una cantidad determinada de números y la adquisición por parte de aquél de cartones que ya tienen números preimpresos, o de otros soportes en los que el apostador pueda volcar por sí mismo la jugada según el programa de premios.

ARTICULO 2º: Los cartones preimpresos o soportes para volcar las jugadas, serán emitidos o adquiridos por la LOTERIA NACIONAL S. E. y comercializados directamente o por intermedio de un Agente Operador.

ARTICULO 3º: La LOTERIA NACIONAL S. E., en forma exclusiva, fijará el programa de premios, el lugar de los sorteos, la hora de apertura y cierre de las Salas, el valor de venta al público de cada cartón (que comprende el valor de la apuesta y del arancel), y el sistema de extracción de las bolillas.

ARTICULO 4º: Cada uno de los cartones contendrá la misma cantidad de números impresos pero diferirá el uno del otro en por lo menos un número dentro de cada serie. En cada programa que fije la LOTERIA NACIONAL S. E. se determinará la cantidad de números que contendrá cada cartón.

ARTICULO 5º: Resultarán ganadores del juego de loto familiar o loto de salón o loto bingo aquellos poseedores de cartones que contengan impresos la totalidad de los números que se fijen en los respectivos programas de premios como necesarios para tener derecho a éstos.

ARTICULO 6º — El desarrollo del juego podrá ser fiscalizado por los funcionarios que la LOTERIA NACIONAL S.E. designe. Estos tendrán las más amplias facultades para ejercer el poder de policía, el control del cumplimiento de todos los reglamentos que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E. y del contrato de apuesta, como, asimismo, proceder a la interpretación y resolución de cualquier norma o situación no contemplada reglamentariamente.

ARTICULO 7º — Los programas de premios serán establecidos por porcentaje calculado sobre la recaudación producida para cada sorteo. Dichos programas podrán ser variados por la LOTERIA NACIONAL S.E. a través del dictado del acto respectivo, los que serán dados a conocer al público adquirente de los cartones de la forma más conveniente posible.

ARTICULO 8º — Los sorteos se ajustarán a las normas que seguidamente se especifican y a cualquier otra que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E.:

1) En un recipiente transparente se colocarán bolillas que se determinarán en el programa numeradas del 01 en adelante en forma correlativa.

2) Al inicio de cada jornada de sorteos o juegos las bolillas se encontrarán expuestas al público hasta diez (10) minutos antes de que se proceda a la carga del bolillero, acto este que también podrá ser presenciado por el público, a quien se dará a conocer el horario de cada día en que se iniciarán los juegos por medio de carteleras convenientemente colocadas.

3) La venta de cartones correspondientes a las series que intervendrán en el juego podrá efectuarse a partir de la apertura de cada sala. Cuando a juicio del funcionario autorizado no exista más público interesado en la compra de cartones, éste declarará de viva voz "cerrada la venta" y el juego se iniciará inmediatamente.

4) Una vez "cerrada la venta" no se venderán ni canjearán cartones para participar en el sorteo.

5) Se confeccionará una planilla numerada en la que se consignará: a) el número de sorteo; b) la fecha; c) el número de serie o series puestas a la venta; d) el valor de cada cartón; f) la cantidad de cartones vendidos; g) la cantidad de cartones anulados; h) el total recaudado por la venta y los premios programados y sus importes. Cada una de estas planillas deberá ser visada, como mínimo, por un funcionario de la LOTERIA NACIONAL S.E.

6) El funcionario correspondiente anunciará al público el número de sorteo que dará comienzo y el importe de los premios que correspondan al mismo.

7) Se anunciará la apertura del sorteo procediéndose a la extracción de las bolillas una a una, las que serán "voceadas" por el personal designado a tal efecto. El funcionario autorizado controlará las mismas consignando los números en el acta de sorteo y, simultáneamente, se anotará el número de cada bolilla en pizarras expuestas al público.

8) El acta de sorteo deberá consignar: a) fecha; b) número de sorteo, encolumnados en renglones ordenados ordinalmente según la cantidad de bolillas que se utilicen conforme el respectivo programa de premios, donde se detallarán los números voceados según el orden de su extracción; c) un tablero cuadriculado con los espacios con la inscripción en cada uno de los casilleros de los números que se utilicen para cada sorteo o juego según el programa de premios, encolumnados de 10 por columna. Simultáneamente a la inscripción de cada número extraído se tachará en el cuadriculado el cuadrante correspondiente al mismo; d) los importes correspondientes a cada uno de los premios programados; e) si dentro del programa de premios existiera alguno que para ser ganador debe completarse el cartón hasta cierta cantidad de bolillas voceadas, también deberá consignarse esta circunstancia en lugar destinado al efecto como, asimismo, la inexistencia de ganadores o de público reclamante del premio. A partir de la extracción de la última bolilla, de las previstas para cada programa y su pertinente voceo; se hará una pausa de por lo menos quince (15) segundos, dentro de los cuales se requerirá al público de la existencia de algún cartón con derecho al premio. El resultado pertinente se asentará en la planilla y posteriormente se procederá con las extracciones de los sorteos que compongan el juego.

ARTICULO 9º — Queda prohibida la participación en este juego, y por lo tanto la venta de cartones, a toda persona menor de dieciocho años. Asimismo queda prohibido el ingreso a las salas donde se desarrolle el juego y/o a las áreas al mismo vinculadas de cualquier manera, a toda persona que sea menor de dieciocho años. La LOTERIA NACIONAL S.E. tiene el derecho de ejercer por sí misma la exclusión y/o la admisión de cualquier persona a las salas donde se desarrollen los sorteos.

ARTICULO 10. — El Público que concurra a los salones donde se realicen los sorteos deberá acatar las indicaciones que le formule el personal o funcionarios de la LOTERIA NACIONAL S.E. y/o los empleados del Agente Operador.

ARTICULO 11. — El público sólo podrá efectuar sus apuestas utilizando los cartones que provee la LOTERIA NACIONAL S.E., a cuyo fin, y en caso de dudas, podrá consultar a los funcionarios de LOTERIA NACIONAL S.E. sobre la validez de los cartones utilizados para registrar la apuesta.

ARTICULO 12. — Sólo tendrán derecho al premio aquellos que hayan acertado la cantidad de números y en la forma que establezcan los respectivos programas siendo requisito que el cartón sea perfectamente legible y la apuesta sea identificable a simple vista sin lugar a dudas o confusiones.

ARTICULO 13. — La persona que haya completado los requisitos para hacerse acreedor a alguno de los premios establecidos en el programa deberá hacer saber tal circunstancia voceándolo para que tomen conocimiento de ella los funcionarios y empleados pertinentes y el resto del público. Inmediatamente se suspenderá a continuidad del sorteo y el funcionario autorizado procederá a efectuar en el cartón de quien se manifestó ganador el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al premio, declarando, en caso de ser pertinente que el mismo ha sido ganador. El funcionario autorizado exhibirá, al público, por intermedio del circuito cerrado de televisión el cartón que resultó ganador. Posteriormente se continuará con el sorteo para ir cumplimentando el programa de premios previstos.

ARTICULO 14. — Los cartones son al portador y sólo sirven para jugar en el sorteo para el que fueron vendidos y están habilitados. El poseedor de un cartón premiado tendrá derecho a cobrar el premio hasta el momento en que se produzca la caducidad del derecho al cobro establecida al efecto.

ARTICULO 15. — Una vez que el funcionario autorizado declaró uno o más ganadores del sorteo de que se trate consignará esta circunstancia en una planilla destinada al efecto en la que constarán todos los datos del número ganador, lo cual será efectuado al cierre de cada sorteo. Desde ese momento no se admitirán otros jugadores que presenten cartones con derecho a premio aunque no se haya iniciado el proceso de extracción de bolillas del sorteo subsiguiente.

ARTICULO 16. — Establécese en DIEZ (10) días el plazo para cobrar los cartones premiados. Los cuales se computarán a partir del día hábil subsiguiente al de la fecha del sorteo que se trate. Los premios no cobrados ingresarán al presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E., ella no se hará responsable del extravío, sustracción o pérdida de los cartones.

ARTICULO 17. — Si en un sorteo no existen ganadores el monto de los premios asignados al mismo pasará a engrosar el programa del sorteo siguiente de conformidad con lo establecido en aquél.

ARTICULO 18. — En caso de silencio y en lo pertinente se aplicarán subsidiariamente los reglamentos para los sorteos del LOTO, de la LOTERIA o de LA QUINIELA.

ANEXO II

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidenta Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, por una parte, en adelante "LA LOTERIA", y por la otra ...., representada por su ...., Don .... (D.N.I. ....), con domicilio en ...., de CAPITAL FEDERAL, en adelante el "AGENTE OPERADOR" o "LA EMPRESA", convienen en celebrar el presente contrato:

PRIMERA: LA LOTERIA designa a LA EMPRESA, como Agente Operador para la explotación de una sala en la que se lleven a cabo sorteos del denominado juego "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo", de conformidad con la Resolución LNSE. Nº 624/92, el Reglamento de Juego por la misma aprobado y todas las normas dictadas al presente o que se dicten en el futuro.

SEGUNDA: El AGENTE OPERADOR no podrá realizar ninguna otra actividad lúdicra, ni de ninguna otra naturaleza, ni recibir apuestas directa o indirectamente salvo autorización escrita emanada de LA LOTERIA. Asimismo, y durante la vigencia del presente contrato, LA LOTERIA se compromete a no habilitar más salas que las previstas para la CAPITAL FEDERAL en el artículo 3º de la Resolución Nº 624/92.

TERCERA: LA LOTERIA tiene el ejercicio y la potestad del Poder de Policía en materia de juego y en uso del mismo, en seguridad de garantía a los apostadores y la comunidad en su conjunto tiene la facultad exclusiva de:

1) Aprobar los horarios de funcionamiento de la sala.

2) Aprobar la modalidad del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón", sus programas de premios, y la forma en que se llevarán a cabo los sorteos.

3) Aprobar y establecer el valor de las apuestas y de los aranceles sobre las mismas.

4) Aprobar y verificar el funcionamiento y la calidad de todos y cada uno de los elementos de cualquier naturaleza utilizados en o para los sorteos y/o que directa o indirectamente estén vinculados a la implementación del juego y ejercicio del mismo.

5) Establecer los mecanismos, modos, medios, características y requisitos que a su exclusivo juicio considere necesarios para el mejor y más transparente control de las apuestas, del régimen de realización de los sorteos y de todo aquello que directa o indirectamente tenga que ver con el presente contrato.

6) A aprobar y/o exigir la realización de campañas publicitarias, como asimismo, las características que deben reunir los salones, y demás áreas vinculados a éstos, utilizados en el desarrollo del juego.

7) A efectuar directamente por sí, a través de sus funcionarios, o requiriéndolo al AGENTE OPERADOR el derecho de admisión y de exclusión de cualquier persona del público cuando, a

exclusivo criterio de LA LOTERIA, la presencia de aquél o de aquéllos pudieren resultar inconvenientes a los intereses de ésta.

8) A exigir al AGENTE OPERADOR, y a exclusivo cargo de éste el remplazo o substitución de cualquier empleado, cuando a exclusivo criterio de LA LOTERIA, su desempeño no fuera conveniente.

9) A fijar el valor de las entradas o derecho de acceso al salón donde se efectúan los sorteos.

10) Autorizar la realización de cualquier otra actividad dentro de los salones destinados a los sorteos o áreas a éstos vinculadas.

11) A realizar todos los controles y auditorias que considere necesario para el control de la marcha de la comercialización y explotación del juego. A tales efectos el AGENTE OPERADOR deberá facilitar a los funcionarios que LA LOTERIA designe toda la documentación que éstos le requieran y el acceso a todas las oficinas y áreas vinculadas con dicha explotación y comercialización.

CUARTA: El AGENTE OPERADOR es responsable exclusivo ante LA LOTERIA, ante el público apostador y ante los organismos y entidades pertinentes, y ante sus empleados de:

1) El cumplimiento de las leyes sociales, laborales y previsionales.

2) Del pago de toda tasa, contribución o impuesto nacional o municipal por el ejercicio de su actividad.

3) De contratar un seguro que cubra todo tipo de riesgos para quienes permanecen dentro de los salones donde el juego se desarrolla y áreas a él vinculados.

4) Del cumplimiento, en lo pertinente, de las normas que dicte LA LOTERIA y del Reglamento de Agentes y Permisionarios que supletoriamente se aplica en caso de silencio del presente.

5) Del mantenimiento del estado de conservación, higiene y seguridad del edificio donde se realizan los sorteos.

6) Del pago, en el término, modo y lugar que determine LA LOTERIA de los importes correspondientes al porcentaje calculado sobre el valor de las apuestas destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, y de los importes que correspondan para la constitución del Fondo destinado a las Entidades de Bien Público conforme lo previsto en el artículo 5°, inciso 3) de la Resolución que aprobó el modelo de este contrato y que forma parte integrante del presente, quedando entendido que LA LOTERIA tendrá la facultad exclusiva de elegir y seleccionar a las entidades que se beneficiarán en conjunto, separada o alternativamente con los dineros que integran el mencionado Fondo.

QUINTA: Por todo concepto el AGENTE OPERADOR percibirá una comisión equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) calculado sobre el valor de la apuesta, esto es excluido el arancel. Del importe correspondiente a su comisión el AGENTE OPERADOR cede y transfiere en propiedad, renunciando a todo derecho de reclamo posterior o exigencia de compensación o de reintegro al equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) en favor de las ENTIDADES DE BIEN PUBLICO que LA LOTERIA designe a su exclusivo criterio, a cuyo fin habilitará un registro para que aquéllas se inscriban.

SEXTA: Los cartones o tarjetas en los que se registrarán las apuestas o jugadas, y que constituirán el documento básico donde el contrato se perfeccione serán suministrados por LA LOTERIA. El reemplazo o substitución por parte del AGENTE OPERADOR de dichos cartones o tarjetas, o cualquier maniobra o ardid empleado con tal fin será causal de rescisión del contrato y dará lugar a las acciones civiles y penales pertinentes. El AGENTE OPERADOR deberá consignar en dichos cartones o tarjetas exclusivamente los datos que le exija LA LOTERIA.

SEPTIMA: El presente contrato es intransferible y de carácter "intuito persona", cualquier alteración en la persona del AGENTE OPERADOR (cambio de uno o más socios, incorporación de nuevos socios, fusiones, transformaciones, escisiones, cambio de componentes del órgano de dirección, etc.) deberá ser sometida a la previa aprobación de LA LOTERIA siendo facultad de ésta no aceptar dichas modificaciones o cambios pudiendo rescindir el presente sin invocación de causa y sin culpa por lo que el AGENTE OPERADOR no tendrá en tal supuesto derecho a reclamar indemnización por ninguna causa o especie. Cualquier ardid destinado a burlar esta condición encubriendo la transmisión de cualquiera de los derechos emergentes de este contrato será considerada falta grave con las consecuencias de rescisión sin culpa antes expuesta, pero reservándose LA LOTERIA el derecho a reclamar la indemnización de los daños que se le causaren a todos aquellos que hayan intervenido en el ardid o maniobra.

OCTAVA: Los sorteos y todas las alternativas referidas al mismo (extracción de las bolillas, verificación de los premios, etc.) serán conveniente y adecuadamente transmitidos al publico concurrente a la sala por medio de un circuito cerrado de televisión que deberá instalar el AGENTE OPERADOR a exclusiva satisfacción de LA LOTERIA. La transmisión de tales imágenes y datos estará, salvo autorización expresa en contrario de LA LOTERIA, limitada al salón o salones destinados a los sorteos.

NOVENA: El AGENTE OPERADOR deberá contar con la cantidad de personal necesario para tender debida y adecuadamente la realización de las actividades. La lista de su personal, consignando todos los datos de los mismos, deberá ser suministrada a LA LOTERIA debiendo mantenerla permanentemente actualizada con todos los cambios que se produzcan en dicha dotación.

DECIMA: Serán consideradas faltas graves, por las que LA LOTERIA podrá rescindir el presente contrato, sin derecho a ninguna indemnización de cualquier naturaleza o especie por parte del AGENTE OPERADOR, las siguientes:

1) La infracción a la Cláusula Séptima del presente contrato.

2) El incumplimiento de los programas de premio que establezca LA LOTERIA.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizados por LA LOTERIA.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LA LOTERIA como instrumento de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derechos de acceso a un precio distinto al autorizado por LA LOTERIA.

6) No efectuar los pagos y/o depósitos a que está obligado por el presente contrato en tiempo y forma.

7) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales por defraudación que fueren pertinentes.

8) El pedido de su concurso o la declaración de quiebra.

9) Cualquier situación, o acto, o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el presente y/o su relación con LA LOTERIA.

10) Ocultar o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

11) La realización de cualquier actividad dentro de las salas de sorteos o áreas a éstos vinculados de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

DECIMA PRIMERA: Dentro de los cinco (5) días de suscripto el presente el AGENTE OPERADOR deberá constituir una garantía satisfacción de LA LOTERIA y hasta cubrir el equivalente a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000). Esta garantía deberá ser actualizada conforme el volumen de lo comercializado por el AGENTE OPERADOR como promedio mensual tomando como base el total de lo comercializado en los sorteos realizados en un (1) año.

DECIMA SEGUNDA: La duración del presente contrato se establece en SIETE (7) años. El plazo comenzará a computarse a partir de la cero hora del día subsiguiente al de la firma del contrato y concluirá a las veinticuatro horas del día de la firma del contrato. Dicho plazo podrá ser renovado, a exclusivo criterio de LA LOTERIA, por TRES (3) años más.

DECIMA TERCERA: Las partes se someten a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL, ante cualquier duda de interpretación del presente o cualquier conflicto que surgiera por el cumplimiento del mismo.

A los .... días del mes de .... de 1992 se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 3/8 Nº 1972 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 625

Bs. As., 20/7/92

VISTO la Resolución Nº 624/92 del registro de esta Sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se ha implementado la modalidad del juego del LOTO denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

Que con el aporte de los Agentes Operadores, se ha previsto la creación de un fondo destinado a Entidades de Bien Público.

Que, a fin de que el Directorio designe las Entidades que podrán ser beneficiadas de conformidad con la Cláusula Quinta del respectivo contrato, resulta necesario habilitar el registro de inscripción y establecer los requisitos para acceder al mismo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se encuadra dentro de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 459/92 y 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1° — La GERENCIA GENERAL procederá, con la colaboración de las Gerencias que fueren pertinentes, a la habilitación de un REGISTRO DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, destinado a la inscripción de las mismas y con el objeto de ser tenidas en cuenta a los fines previstos en el artículo 5° inciso 3) de la Resolución Nº 624/92.

Art. 2° — A tales efectos procederá a efectuar las invitaciones pudiendo realizar las publicaciones que considere pertinentes para que las mismas lleguen a conocimiento de quienes pudieren resultar interesados.

Art. 3° — Son requisitos para tener derecho a la inscripción en el mencionado Registro:

1) Tener la calidad de Entidad de Bien Público reconocida por autoridad competente.

2) Acompañar copia del instrumento constitutivo de la entidad de conformidad con la ley que rige la materia el cual deberá estar debidamente inscripto.

3) No estar facultada ni ejercer actos de comercio.

4) Acompañar constancia debidamente extendida por autoridad competente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la que conste que, por tratarse de una Entidad de Bien Público, se encuentra eximida del pago de impuestos. Igual documento extendido por autoridad local donde tiene su domicilio o asiento permanente y con relación a las tasas y contribuciones.

5) Acompañar, debidamente firmada por todos los directivos de la Entidad, copia de la presente Resolución.

6) Acompañar un detalle especificando la actividad desarrollada en los últimos dos años. Este detalle deberá ser redactado en forma de síntesis y contar con la certificación de Contador Público Nacional con su firma debidamente autenticada.

Art. 4° — Copia del instrumento labrado para la designación de las autoridades que actualmente la rigen.

Art. 5° — Lista completa con los nombres de sus autoridades y, respecto de cada una de ellas, los siguientes datos: a) Domicilio real; b) Documento de Identidad (adjuntando copia del mismo); c) Nombres completos de la madre, el padre, el cónyuge y los hijos; d) profesión; e) domicilio profesional y/o comercial.

Art. 6° — Toda la documentación precedentemente mencionada deberá estar certificada por Escribano Público y la rúbrica de éste debidamente autenticada por el Colegio respectivo. Se presentará una nota firmada por el representante legal de la Entidad en la que solicite la inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público (Resolución Nº 624/92), detallando la documentación que acompaña con identificación de las fojas respectivas e ingresando la misma por la Mesa General de Entrada y Salidas de la LOTERIA NACIONAL S.E.

Art. 7º — Déjase establecido que la presentación de la solicitud no implica su aceptación, ni otorga derechos de ninguna naturaleza. Dichas solicitudes serán aceptadas por acto expreso del DIRECTORIO y debidamente notificadas a los interesados.

Art. 8º — La GERENCIA GENERAL elevará al DIRECTORIO las carpetas preseleccionadas con el debido informe para que sea considerado por el DIRECTORIO.

Art. 9º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director.— Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 3/8 Nº 1973 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 631

Bs. As., 27/7/92

VISTO la Resolución Nº 485 del 31 de agosto de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de los Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que para un correcto ordenamiento administrativo y los intereses económicos de esta Sociedad del Estado, resulta oportuno modificar el régimen establecido por la misma en el Título III, Cesión, respecto de las Agencias Oficiales, sin perjuicio de mantenerse vigente en todo lo demás en cuanto a las normas contenidas en ella.

Que las Gerencias General, de Asuntos Jurídicos y Administración han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que surgen del Decreto Nº 598/90, art. 17, inc. c) y del Decreto Nº 459/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Art. 1º — Sustitúyense los arts. 13 y 15 del Título III, Cesión, del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego, aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 485/90 en su artículo 1º, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte de la misma.

Art. 2º — Apruébanse las "Solicitudes de Autorización", "Contrato de Cesión" y proyecto de Disposición a los efectos del Artículo anterior, que como Anexo II también se adjunta a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 27 de julio de 1992.

Art. 4º — Por la SECRETARIA GENERAL (Despacho), dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y Orden del día y efectúense los demás trámites de rigor. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIAT, Presidente.

ANEXO I

TITULO III

CESION

ARTICULO 13. — Requisitos.

a) El Agente Oficial con una explotación efectiva superior a TRES (3) años podrá ceder a un tercero todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato que oportunamente suscribiera con esta Sociedad del Estado. La misma se hará efectiva con la presentación de la llamada en adelante "Solicitud de Autorización", que no atribuye ningún derecho al cedente ni al cesionario propuesto.

A tal efecto y habiendo sido aceptado el cesionario propuesto a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el cedente y cesionario firmarán un contrato de cesión, debidamente sellado. Las firmas del citado contrato serán certificadas en cuanto a su legitimidad y pertenencia por Actuación Notarial.

Cumplido los requisitos precedentes, Lotería Nacional Sociedad del Estado deberá prestar expresa conformidad con la cesión efectuada, firmando la misma por intermedio de las personas facultadas al efecto.

b) El permisionario con una explotación efectiva superior a TRES (3) años y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la titularidad de los permisos precarios a un tercero. Conjuntamente con la solicitud de aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de los permisos, con carácter indeclinable e irrevocable. La renuncia será considerada dentro de los TRES (3) meses desde la fecha de su presentación.

Tratándose de sociedades, las mismas podrán ceder a uno de sus socios, o a un tercero en las condiciones previstas en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

ARTICULO 15. — Autorización.

Para los permisionarios (particulares o sociedades) las solicitudes serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia que alcanzará a la condición de permisionario que se asigne al cesionario propuesto. La presentación de la renuncia por parte del titular de los permisos precarios y la solicitud del aspirante a cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que esta Sociedad del Estado lo haya aceptado expresamente mediante al acto dispositivo pertinente.

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACION

SEÑORES LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

Por medio de la presente solicito a Uds. tengan a bien autorizar la realización de los trámites pertinentes para proceder a la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del contrato mediante el cual resulté titular de los Permisos de LOTERIA Nº .... LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº .... y QUINI 6 Nº ....

La cesión intentada, lo es en favor del Señor ....

FIRMA DEL SOLICITANTE

Entre el Sr. .... en adelante el cedente y el Sr. .... en adelante el cesionario, se conviene celebrar el presente, sujeto a las cláusulas que a continuación se determinan.

El cedente cede y el cesionario acepta, todos los derechos y obligaciones emergentes de la relación contractual existente entre el primero y la Lotería Nacional Sociedad del Estado y por el cual aquél resultó titular de los permisos de Lotería Nº ...., Prode Nº ...., La Quiniela Nº ...., Loto Nº ...., Loto 5 Fantasía Nº ...., y Quini 6 Nº ...., incluido el Fondo de Garantía establecido en la cláusula décimo segunda del contrato que mediante el presente acto se transmite, dejando el cedente expresa constancia que nada tendrá que reclamar a esta Sociedad del Estado por la garantía que oportunamente integrara.

Se estima el valor económico del presente contrato en $ .... (PESOS ....) de acuerdo a lo normado en la Ley 23.945.

En la Ciudad de Buenos Aires, se firman del presente .... ejemplares a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y dos.

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente Nº .... , y

CONSIDERANDO:

Que a fs. ...., se presenta el titular de los permisos de LOTERIA Nº ...., PRODE Nº ...., LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº ...., QUINI 6 Nº ...., Sr. .... con local de ventas en la calle .... manifestando su intención de ceder los mismos en favor del señor ....

Que de acuerdo al informe producido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION la opinión de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y el dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, no existen impedimentos de ninguna naturaleza para efectuar la misma.

Que el día .... se ha procedido a concretar la cesión intentada prestando expresa conformidad esta Sociedad del Estado.

Que la presente se dicta con apoyo a lo establecido en el Artículo 5º, inc. a) de la Resolución Nº 347/92.

Por ello,

EL DIRECTOR SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acéptase la cesión de todos los derechos y obligaciones emergentes de los permisos indicados en el considerando primero de la presente y que efectuara el Sr. .... en favor del Sr. ....-.., a partir de la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 2º — Pase para su conocimiento a las respectivas Gerencias, Subgerencias y al Departamento de Inspección General. Por el Departamento Permisionarios, notifíquese al cedente y cesionario. Cumplido, archívese.

e. 3/8 Nº 1974 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

"El presente Reglamento del QUINI-6 FEDERAL fue aprobado por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A.) en oportunidad de celebrarse la XLII Asamblea Ordinaria de la Junta de Representantes Legales realizada en la Provincia de Tucumán en el mes de abril del corriente año.

Lotería Nacional Sociedad del Estado será miembro participante de este Sorteo a realizarse en la sede del Ente Organizador, la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, el día 17 de agosto de 1992 a las 20,30 hs.

QUINI-6 FEDERAL-REGLAMENTO

Los Entes Miembros de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA —A. L. E. A.—, resuelven adoptar para la realización de los Concursos de Quini-6 Federal de A L E A , la siguiente Reglamentación:

PRIMERO: Participan de los resultados de estas jugadas todos los Entes Miembros de A L E A que se encuentran al día en sus aportes y que intervienen en la distribución y comercialización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) por partes iguales;

b) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de acuerdo a venta efectivamente realizada en su jurisdicción.

SEGUNDO: El precio de la apuesta será establecido por la Junta de Representantes Legales, tomándose del mismo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) en concepto de arancel y el 80 % (OCHENTA POR CIENTO) restante en concepto de valor nominal de la apuesta.

TERCERO: De la recaudación proveniente de la venta de apuestas del Concurso se destinará el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) en concepto de Pozo para Premios, del cual un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) se asignará para el primer premio, un 19,20 % (DIECINUEVE COMA VEINTE POR CIENTO) para el segundo premio y el 0,80 % (CERO COMA OCHENTA POR CIENTO) restante para premio estímulo a los agencieros vendedores del primer premio.

Entiéndese por recaudación de venta de apuestas el importe que surja de multiplicar la cantidad de apuestas vendidas por el valor nominal de cada una de ellas.

CUARTO: El Procesamiento de las apuestas participantes en el Concurso se realizará por intermedio del Ente Organizador mediante un sistema de computación de alta técnica cuyo resultado hará plena fe y será inapelable.

QUINTO: El Sorteo se llevará a cabo en la fecha y horario que determine la Junta de Representantes Legales, a cargo del Ente Organizador designado a ese efecto, a quien se le reconocerá un 2 % sobre la recaudación, excluido arancel, en concepto de gastos operativos y de administración, como así también los importes derivados de costos de provisión de soportes y los que demanden los procesamientos de los concursos.

SEXTO: El monto a invertir en concepto de publicidad lo determinará para cada caso la Junta de Representantes Legales; la contratación estará a cargo en sus respectivas jurisdicciones de cada Ente Miembro participante en el Concurso y sus pautas generales serán fijadas por la Mesa Directiva.

SEPTIMO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinará el 10 % para incrementar los recursos de ALEA, mientras que el 90% restante se distribuirá conforme se establece en el artículo primero.

OCTAVO: La distribución de los soportes de apuestas se realizará por medio del Ente Organizador y la redistribución y comercialización por los medios naturales de cada Ente Miembro dentro de su propia provincia. La Comisión por venta que se reconoce a cada Ente Miembro será del 18 % (DIECIOCHO POR CIENTO) sobre el valor nominal de apuestas.

NOVENO: Los Entes Miembros transferirán al Ente Organizador dentro de los 5 (CINCO) días corridos de realizado el Sorteo respectivo, el saldo de recaudación obtenida en su jurisdicción de acuerdo a la liquidación de ventas provisoria que éste realice. A tal efecto sobre la recaudación obtenida se deducirá: arancel, comisiones, premios de la jurisdicción, publicidad y cualquier otro concepto debidamente autorizado y utilidad probable según la referida liquidación de venta.

La falta de remisión en término de los importes resultantes devengará un interés diario equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en cuenta corriente. A su vez el Ente Organizador se obliga a efectuar la transferencia del saldo que pudiere surgir para la atención de pagos de premios correspondiente al total de ganadores que hubiere en la jurisdicción al séptimo día corrido posterior al de realización del sorteo.

DECIMO: En su jurisdicción cada Ente Miembro implementará el sistema que mejor convenga a sus intereses relacionado con el cobro de las recaudaciones del Quini-6 Federal de A L E A, no siendo responsable el Ente Organizador ni A L E A por la mora o incobrabilidad que se produzca en la misma.

DECIMOPRIMERO: El pago de premios de cada Concurso procederá a partir del décimo día corrido posterior al de realización del sorteo, caducando el derecho al cobro de los mismos a los veinte días corridos posteriores al del sorteo, o al día hábil inmediato siguiente si aquél resultara feriado o no laborable. Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios o reintegros de importes apostados.

El pago procederá contra presentación de los duplicados ganadores en correcto estado de conservación y a las verificaciones que pueda disponer el Ente Organizador o los Entes Miembros según corresponda, y estarán sujeto a las retenciones impositivas que les pudiere corresponder por aplicación de las disposiciones vigentes.

DECIMOSEGUNDO: Los posibles beneficios por la prescripción de los premios correspondientes a los Concursos serán considerados recursos del Ente Miembro en cuya jurisdicción se haya operado la referida prescripción.

DECIMOTERCERO: Dentro de los cinco días de caducado el concurso, el Ente Organizador, con intervención de la Junta de Contralor y Vigilancia procederá a la liquidación final y a la pertinente distribución de utilidades.

DECIMOCUARTO: A los efectos de la Reglamentación de los Concursos del Quini-6 Federal de A L E A, se aplicará en forma supletoria el Reglamento de los Sorteos Especiales de la Quiniela de Santa Fe, denominados "Quini-6".

DECIMOQUINTO: En caso de transmisión televisiva del sorteo del concurso, si algún Ente Miembro resolviera tomar la misma por un canal local, ella será a su exclusivo cargo, como así también toda aquella publicidad que resolviere efectuar por sobre el importe asignado al efecto.

DECIMOSEXTO: Cada soporte de apuesta del QUINI-6 FEDERAL DE A L E A contendrá 36 números, a partir del número "01" y hasta el número "36" y la participacion en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis números de ellos, debiendo cada uno ser marcado o perforado, según corresponda, por el Agente Oficial en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

DECIMOSEPTIMO: Los soportes de apuestas se confeccionarán simultáneamente por duplicado, quiere decir que estarán constituidos por dos partes, denominados ORIGINAL y DUPLICADO o RECIBO respectivamente, y en los mismos deberá constar como mínimo: número de Agencia Oficial, número y fecha del concurso y apuesta realizada, no siendo requisito esencial la escritura del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá ante el requerimiento del interesado al Agente Oficial.

DECIMOCTAVO: El duplicado o recibo del soporte será entregado al apostador y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 19º y 20º del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Agente Oficial al Ente Organizador o al Ente Miembro, según corresponda, para su procesamiento, constituyéndose en el único elemento válido para determinar tanto la participación en el concurso como el resultado de la apuesta que contiene.

DECIMONOVENO: Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los soportes serán objeto de un procesamiento electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el Concurso.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del soporte fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiera extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. En tales casos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad el Ente Organizador, los Entes Miembros y sus respectivos Agentes Oficiales.

VIGESIMOPRIMERO: En los soportes de apuestas podrán marcarse o perforarse únicamente SEIS (6) números, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados o perforados.

VIGESIMOSEGUNDO: Serán considerados ganadores del primer premio aquellos soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos en el sorteo que se trate, sin interesar en ambos casos su orden de ubicación en el extracto oficial.

Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaran ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

En el caso que en el Concurso no se registraran ganadores con SEIS (6) aciertos, el importe total del Pozo para Premios, es decir el que corresponde al primero más el destinado al segundo premio, se distribuirá entre los soportes que obtengan CINCO (5) aciertos, y si tampoco los hubiere con esta cantidad, entre los que contengan CUATRO (4) aciertos.

VIGESIMOTERCERO: El premio estímulo se distribuirá entre los vendedores del primer premio por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. En el supuesto que no haya ganadores con SEIS (6) aciertos, el premio estímulo se distribuirá entre los agentes vendedores de premios con CINCO (5) aciertos, y de no haberlos a los de CUATRO (4) aciertos.

Los importes obtenidos por los agencieros en concepto de premio estímulo, estarán sujetos a las retenciones del gravamen de emergencia a los premios de sorteos y concursos deportivos que fijan las leyes 20.630 y 23.351.

VIGESIMOCUARTO: Para todos los efectos legales la jugada constitutiva del concurso se reputará emitida por A L E A, Ente Emisor responsable de ella, lo que se hará conocer a los terceros en toda la publicidad que se realice a los fines consiguientes, aunque por razones operativas figure en los respectivos comprobantes que es emitida por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DE REPRESENTANTES LEGALES EN LA XLII ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA EN TUCUMAN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. — DONATO H. PERALTA, Secretario Ejecutivo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 28/7/92 al 30/7/92.

e. 3/8 Nº 1951 v. 5/8/92